



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGÓVIA

DEL SABADO 10 DE FEBRERO DE 1855.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido la ley sancionada por S. M. la Reina (Q. D. G.) llamando al servicio de las armas 25,000 hombres, del alistamiento de este año, y el Real decreto por el cual se fijan los días y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, cuyos documentos se insertan á continuacion:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.^o Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deróguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formación de la ley.

Art. 2.^o El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.^o del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, así como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.^o Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.^o Las reclamaciones sobre rectificación del alistamiento, declaración de exenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecución de la presente ley y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oídas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.^o Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al

Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitación y el curso preveido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.^o A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de 5 individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.^o Se admite la sustitución individual para el servicio militar.

Art. 8.^o Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan previstas hasta el llamamiento y declaración de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.^o Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitución, y se adiciona:

3.^o Por liceuciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el artículo 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradicción con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorización gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, después de aprobada esta ley, fije los días y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. —SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente, —Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.

	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las pro- vincias.
Alava	1,186	224
Albacete	1,720	323
Alicante	3,768	712
Almería	2,937	555
Ávila	1,300	243
Badajoz	3,134	592
Baleares	1,976	373
Barcelona	5,273	996
Burgos	2,839	540
Cáceres	2,247	424
Cádiz	2,942	556
Castellón	2,468	466
Castilla	1,929	364
Ciudad-Real	2,731	516
Córdoba	6,201	1,171
Coruña	1,956	369
Cuenca	2,372	448
Gerona	3,737	706
Granada	1,708	322
Guadalajara	1,351	253
Guipúzcoa	1,540	291
Huelva	2,358	443
Huesca	2,684	507
Jaén	3,243	612
León	2,482	469
Lérida	1,530	289
Logroño	5,077	959
Lugo	2,656	502
Madrid	4,083	771
Málaga	3,546	670
Murcia	2,238	423
Navarra	2,754	520
Orense	5,499	1,038
Oviedo	1,598	302
Palencia	4,525	834
Pontevedra	2,127	402
Salamanca	1,983	373
Santander	1,151	217
Segovia	4,074	770
Sevilla	1,351	253
Soria	3,019	570
Tarragona	2,368	447
Teruel	2,680	506
Toledo	5,151	973
Valencia	1,696	320
Valladolid	1,985	375
Vizcaya	2,124	401
Zamora	3,063	578
Total	132,384	M 25,000

Real decreto.—En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la

que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres co-

respondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorización que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.^o El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padrón general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.^o del mismo mes.

Art. 2.^o El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3.^o La rectificación del alistamiento de que trata el artículo 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.^o El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de marzo, prosigiéndose en los días inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.^o El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan los art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.^o La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 30 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.^o Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.^o de marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.^o El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de marzo, con sojeción á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.^o Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de marzo, segun previene el artículo 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se publique por medio de Boletín oficial extraordinario, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma, antes del dia 18 de este mes, en que debe darse principio á la formación del alistamiento, lleven á cabo esta operación, y las demás que se marcan en el Real decreto inserto en los días prefijados al efecto, dándome cuenta en su dia de haberlo ejecutado así, y acusándome el recibo de este Boletín, tan luego como llegue á su poder; en la integridad, de que exigiré la más estrecha responsabilidad, á los que por apatía ó descuido, no evacuan este servicio con la puntualidad y exactitud que su importancia requiere. Segovia 9 de febrero de 1855.—Ceserino Aveilla.